

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinte de enero del dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04571/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Zinacantepec**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública 00163/ZINACANT/IP/2020, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Zinacantepec, mediante el cual requirió lo siguiente:

**“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:**

*Buenas noches Solicito atentamente se me proporcione la siguiente documentación 1.Infracción número ZINH22-289 2. Documento o evidencia mediante la cual el o la agente de tránsito comunicó a la autoridad competente, del municipio de Zinacantepec u otro, acerca de la emisión de dicha infracción para su atención y seguimiento. Gracias” (Sic.)*

**“MODALIDAD DE ENTREGA.**

*A través del SAIMEX” (Sic.)*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha seis de octubre del dos mil veinte, el Sujeto Obligado, respondió a la solicitud de acceso a la información pública de conformidad con lo siguiente:

*“Se da respuesta a su solicitud de información esperando le sea de utilidad, sin omitir señalar que tiene derecho a inconformarse en la forma y término indicado en el oficio de respuesta que se adjunta”*  
(Sic).

A su respuesta, adjuntó tres documentos, que contienen la siguiente información:

- **Oficio de Respuesta U.T..pdf.** Consistente en una foja, contiene el oficio de fecha 6 de octubre del dos mil veinte, por medio del cual, la titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, remite a un solicitante diverso, la siguiente respuesta:

*“Por lo anterior se adjunta la respuesta del Servidor Público, Director de Seguridad Pública y Tránsito:*

*En la respuesta del Servidor Público Habilitado, hace de su conocimiento que es información sensible, por lo cual, con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. El cual literalmente dice ‘Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que lo sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga...’.”* (Sic)

- **Oficio de Requerimiento de Información.pdf.** Consistente dos fojas, que contiene el oficio PM/UT/308/2020, por medio del cual, la Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó al Director de Seguridad Pública y Tránsito, dar atención a la solicitud de información, en un término no mayor a tres días hábiles.

- **Oficio de Respuesta S.P.H..pdf.** Consistente en una foja, contiene el oficio AZ/DSPyT//2640/2020, por medio del cual, el Director de Seguridad Pública y Tránsito, remitió la respuesta a la Unidad de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

*“... en atención a la solicitud de información, del día 28 de septiembre de 2020, con número de folio: 00163/ZINCANT/IP/2020, recibido en la Unidad de Transparencia, mediante el Sistema de Acceso a la Información (SAIMEX), remitida a esta Dirección, mediante oficio número PM/UT/308/2020, le solicito me fundamente el motivo de la información solicitada, ya que es información sensible”.*

### III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

#### **“ACTO IMPUGNADO:**

*La respuesta a la solicitud de información número 00163/ZINACANT/IP/2020.” (Sic)*

#### **“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

*Considerando lo siguiente: 1. Si bien el oficio de respuesta emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia hace referencia a este número de solicitud y al texto de la información requerida, éste se dirige a una persona distinta al solicitante; 2. Se me niega el acceso a la información solicitada, argumentando: “Por lo anterior se adjunta la respuesta del Servidor Público, Director de Seguridad Pública y Tránsito. En la respuesta del Servidor Público Habilitado, hace de su conocimiento que es información sensible, por lo cual con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. El cual literalmente dice: “Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no de*

*verán proporcionar o hacer pública la información que contenga.”. Sin embargo, no se me proporciona por lo menos la versión pública de los documentos requeridos. 3. La negativa parte de la respuesta del servidor público habilitado, sin mediar alguna otra determinación, por ejemplo, del Comité de Transparencia.”(Sic.)*

A su Recurso de Revisión adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, de fecha 6 de octubre de dos mil veinte, analizado la Respuesta del Sujeto Obligado.

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 04571/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del recurso Recurso de Revisión interpuesto por la **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** En fecha cuatro de noviembre del dos mil veinte, el Sujeto Obligado, remitió a este Sujeto Obligado informe justificado, de conformidad con el siguiente documento:

- **Informe Justificado 04571.pdf.** Documento consistente en 9 fojas, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zinacantepec, por medio del cual, emite manifestaciones desvirtuando los motivos y razones de inconformidad hechos valer por el Recurrente.

**d) Vista del Informe Justificado.** El nueve de noviembre del dos mil veinte, se puso a la vista del Recurrente, el documento remitido por el Sujeto Obligado, por medio del cual, vierte las manifestaciones que a su derecho convienen.

**e) Manifestaciones del Recurrente.** Transcurrido el plazo para emitir las manifestaciones correspondientes, el Recurrente no realizó manifestación alguna.

**f) Cierre de instrucción.** El dieciocho de enero del dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado

dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

No se omite mencionar que, desde que inició, la crisis generada por el virus **SARS-Cov-2-COVID-19**, a finales de 2019, las sociedades y los Estados, se han visto sometidos a una inusitada presión para tratar de adoptar las decisiones que permitan asegurar las mejores condiciones para la protección de salud y la vida de las personas, al mismo tiempo que se hacen los mayores esfuerzos posibles para garantizar el funcionamiento social y gubernamental en el contexto de una nueva realidad o normalidad.

Las acciones adoptadas de manera generalizada el año pasado y de mayor impacto, llegaron incluso a la suspensión de las actividades no prioritarias como una medida indispensable para

disminuir la concurrencia de personas y, con ello, tratar de disminuir los contagios y sus efectos en la salud y en la vida, especialmente de los grupos más vulnerables.

Por esa razón, durante los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio del año pasado, el Órgano Garante recurrió a la suspensión de plazos para la sustanciación de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, lo que combinado con los periodos de asueto y días inhábiles, permitieron evitar la concentración de personal de los sujetos obligados para atender estos procedimientos, mientras el país y el Estado enfrentaban las condiciones de semáforo rojo sanitario.

Luego del periodo de agosto a diciembre, en el que las condiciones de riesgo bajaron para situar a algunos Estados en verde, amarillo y naranja en el semáforo administrado por las autoridades de salud, el cierre de 2020 y el inicio del presente año se han caracterizado por el regreso de nuestra Entidad a las condiciones de alto riesgo por el incremento de contagios y por la incidencia de casos graves que volvieron a presionar al sistema de salud, razones que han conducido a las autoridades sanitarias a emitir nuevas disposiciones para suspender las funciones presenciales de las instituciones públicas, que incluyen tanto a los sujetos obligados como a este Órgano.

Sin embargo, también es necesario señalar que, a pesar de las condiciones de suspensión de actividades del año anterior, es evidente y claro que los sujetos obligados continuaron ejerciendo determinadas facultades, competencias o funciones de carácter interno o de atención de contribuyentes, usuarios y beneficiarios de bienes y servicios públicos. Al ejercerlas, se han documentado las acciones y, en gran medida, este ejercicio y documentación de actos fue resultado de un proceso de rediseño del funcionamiento de las propias

dependencias bajo la modalidad del hoy conocido como teletrabajo, trabajo en casa o trabajo a distancia, que ha priorizado el uso de las tecnologías de la información para estos fines, lo que ocurrió tanto en el sector público como en el privado, incluso, el propio Congreso de la Unión, recientemente aprobó la reforma al artículo 311 y la adición del capítulo XII Bis a la Ley del Federal del Trabajo en materia de teletrabajo.

El Infoem, respetuoso de las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria, así como la mayor parte de los sujetos obligados, hemos venido implementado una serie de medidas y acciones para darle continuidad a nuestro funcionamiento interno y, en la mayor medida posible, atender las demandas justas y legítimas de la población, adoptando esta modalidad de trabajo a distancia o trabajo en casa, para cumplir con el objetivo más importante de las medidas adoptadas contra el COVID-19, disminuir el tránsito de personas, evitar la concentración de las mismas y, con ello, tratar de frenar los contagios, acciones que se centran en el esfuerzo conjunto para evitar que los servidores públicos acudan a sus centros de trabajo para desempeñar sus funciones.

El diseño de los procedimientos para el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de los datos personales, ha descansado en procedimientos electrónicos a través de los sistemas implementados por el Infoem como es el caso del de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y oposición del Estado de México (SARCOEM), lo que en su momento fue concebido bajo una perspectiva de asegurar la accesibilidad de los derechos, en el contexto actual de pandemia adquiere una mayor importancia ya que estas herramientas tecnológicas permiten que la atención de estos procedimientos sea compatible con la modalidad de trabajo a distancia o trabajo en casa.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera que existen condiciones que permiten que los sujetos obligados atiendan las solicitudes de acceso a la información pública o las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO, ya sea explicando las razones que justifiquen el no ejercicio de determinadas facultades, competencias o funciones, como consecuencia de la suspensión de labores o bien con la entrega de la información que sí han generado porque corresponden a facultades, competencias o funciones que, pese a la suspensión de actividades, continuaron ejerciéndose, motivo por el cual se generó información que se administra tecnológicamente a través de la modalidad del trabajo a distancia o mediante el desempeño de equipos reducidos o guardias en las instalaciones públicas.

Si bien esto podría considerarse como una nueva presión sobre el funcionamiento de los sujetos obligados, es muy importante destacar el papel e importancia que el acceso a la información pública, relacionada con las acciones que actualmente se realizan, tiene para una sociedad democrática. Este reto es un llamado para mejorar los procedimientos de gestión documental y el propio diseño administrativo, para ser más eficientes, eficaces y transparentes. El acceso a la información pública de manera oportuna puede ser la diferencia para incrementar la responsabilidad en la función pública y el mejor desempeño de nuestras labores, pero sobre todo para orientar a la población en el ejercicio de sus derechos y en la toma de decisiones que pueden tener enorme trascendencia en su proyecto de vida.

Por esas razones, alentados por los esfuerzos emprendidos por los sujetos obligados para difundir información relevante en los meses pasados, se considera que el tiempo transcurrido desde el inicio de la pandemia es suficiente para estar en condiciones de privilegiar el acceso a la información; que es momento de que las instituciones públicas confirmen su vocación de servicio; que la experiencia desarrollada en estos meses ha logrado consolidar lo que hoy se conoce como modalidad del trabajo a distancia o en casa, además de facilitar la accesibilidad a múltiples plataformas tecnológicas. Así, este Órgano Garante reitera su compromiso de

contribuir al cumplimiento definido por las autoridades de salud para evitar la movilidad de personas, la concurrencia en instalaciones gubernamentales y con ello disminuir los contagios y trata de armonizar tanto sus actividades con las de los sujetos obligados, con el objetivo principal de continuar garantizando los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales.

Desde nuestra perspectiva ello se consigue si dentro de las medidas adoptadas por los sujetos obligados para mantener el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, se adoptan medidas para asegurar que esa información se encuentre disponible para atender los procedimientos de estos derechos. Al mismo tiempo, como se ha manifestado públicamente y se hará, de ser el caso, en esta misma Resolución, si dadas las condiciones de la información que se solicita, ya sea que corresponda a información de administraciones anteriores, que los requerimientos sean extensos o que involucren a diferentes áreas y que ello implique que se tenga que desplazar personal a las instalaciones de los sujetos obligados, el Órgano garante será sensible a la adopción de medidas extraordinarias en materia de plazos para el cumplimiento de las resoluciones.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Del estudio de la solicitud realizada por el particular, se advirtió que requiere los siguientes documentos:

1. Infracción identificada con el número ZINH22-289.
2. Documentos que den cuenta de la comunicación del agente de tránsito a la autoridad competente, del municipio de Zinacantepec u otro, de la emisión de la infracción ZINH22-289.

El Sujeto Obligado, manifestó que la información es sensible, por lo cual, requirió que el particular, fundamente el motivo de solicitar la información y cambió la modalidad de la entrega de la información.

Al respecto, el Particular se inconformó de que se le negó el acceso a la información solicitada y, asimismo, que ni siquiera se le dio acceso a la versión pública de los documentos requeridos; atendiendo al artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante, considera procedente, suplir la deficiencia de los Razones y Motivos de Inconformidad hechos valer por el Recurrente, pues el Sujeto Obligado, cambio la modalidad de entrega de la información, motivo que debió ser considerado por el Particular en sus motivos de inconformidad.

En este sentido se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracciones I y VIII de la Ley de la materia**, ya que la Particular se inconformó de **-la negativa a la información solicitada y la puesta a disposición en una modalidad distinta a la solicitada-**.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de

acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado

deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Ahora bien, entrando al estudio del caso que nos ocupa, el particular requirió:

- a) Boleta de la Infracción identificada con el número ZINH22-289.
- b) Documentos que den cuenta de la comunicación del agente de tránsito a la autoridad competente, del municipio de Zinacantepec u otro, de la emisión de la infracción ZINH22-289.

Al respecto, el Sujeto Obligado, manifestó que la información es sensible, por lo cual, requirió al particular, para que fundamentara la razón por la cual solicitó la información y, asimismo, modificó la modalidad de la entrega de la información, poniéndola a su disposición, en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

Mediante la interposición del Recurso de Revisión, el particular se inconformó de que no le fue entregada la información, ni siquiera en versión pública. El Sujeto Obligado, mediante la emisión de su Informe Justificado, no buscó atender la solicitud, sino desvirtuar las razones y motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente; al respecto se identifica, que en términos del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, este Órgano Garante, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Al respecto se advierten diversas situaciones, en primer aspecto el Sujeto Obligado, en ningún momento se declaró incompetente para poseer la información, ni negó la existencia de la información al respecto se identifica que el Sujeto Obligado, cuenta con facultades de controlar tránsito (vehicular) así como de infraccionar en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, Reglamento de Tránsito del Estado de México y el Bando Municipal del Ayuntamiento de Zinacantepec vigentes, como se establece a continuación:

- **Ley Orgánica Municipal.**

*“Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:*

...

***VIII. Seguridad pública y tránsito”.***

*“Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.*

*Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.”*

*“Artículo 144. Los cuerpos municipales de seguridad pública, de protección civil, de bomberos y de tránsito, se coordinarán en lo relativo a su organización, funcionamiento y aspectos técnicos con la Secretaría General de Gobierno por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de*

*Seguridad Pública, la Secretaría de Seguridad, el Centro de Control de Confianza, el Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia y la Dirección General de Protección Civil.”*

*“Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de*

*...*

*II. De los Oficiales Calificadores:*

*...*

*b). Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal;*

*...”*

*“Artículo 162.- El Bando Municipal regulará al menos lo siguiente:*

*...*

*XI. Infracciones, sanciones y recursos;*

*...”*

- **Reglamento de Tránsito del Estado de México.**

*Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno en materia de tránsito:*

*...*

*XIX. Imponer las sanciones por infracciones al presente reglamento, siempre que no correspondan a los ayuntamientos; y*

*Artículo 12.- Para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, y administrativas en materia de tránsito, el Estado y los ayuntamientos, según corresponda, contarán con sus respectivos cuerpos de tránsito, los que tendrán el número de agentes que se requieran de acuerdo a las necesidades del servicio y el presupuesto autorizado.*

*Artículo 14. En el ejercicio de sus funciones, los agentes de tránsito del Estado están facultados para:*

*I. Expedir el documento impreso por la terminal electrónica en el que conste la infracción y la sanción, por violación a los ordenamientos de tránsito y demás disposiciones de observancia general, absteniéndose de amedrentar, extorsionar, injuriar, amenazar o denigrar al infractor, haciéndole entrega con respeto y de buen modo, de la infracción;*

...

*IV. En los accidentes de tránsito en los que únicamente se produzcan daños materiales a los vehículos, los agentes tendrán la obligación de exhortar a los afectados, a fin de que lleguen a un arreglo inmediato para evitar el entorpecimiento de la circulación. En caso de que las partes no acepten tal sugerencia, deberán remitirlos a la autoridad competente para los efectos de la intervención legal respectiva. En todo caso, el agente de tránsito levantará la infracción correspondiente;*

*“Artículo 125. Las sanciones en materia de tránsito señaladas en este Reglamento y en demás disposiciones jurídicas serán impuestas por el agente de tránsito que tenga conocimiento de su comisión, mismas que deberán constar en la boleta de infracción expedida por la terminal electrónica autorizada por la Secretaría y por los ayuntamientos, la cual, para su validez, contendrá:*

*I. Nombre y domicilio del infractor;*

*II. Número y tipo de licencia o permiso del infractor, así como la entidad que la expidió;*

*III. Número de placas de matrícula del vehículo y entidad en que se expidió;*

*IV. Actos o hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;*

*V. Disposiciones legales que las sustentan; y*

*VI. Nombre y firma del agente de tránsito que levante la infracción. La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, misma que hará prueba plena.”*

En este sentido se identifica, que este Reglamento, contempla la existencia de Infracciones de carácter municipal, por cuestiones de tránsito, diversas a las del Estado de México, asimismo,

contempla la posibilidad de la firma de convenios entre gobierno del Estado de México y los municipios, sin embargo, no se logró identificar la firma de convenio alguno entre estas dos entidades gubernamentales.

- **Bando Municipal 202 del Ayuntamiento de Zinacantepec**

*“Artículo 33.- El Presidente Municipal para el ejercicio de sus funciones, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:*

...

*Para el despacho de los asuntos municipales, el ayuntamiento se auxiliará de dependencias, organismos públicos descentralizados, desconcentrados y autónomos de la administración pública municipal, necesarios para el desarrollo de sus actividades, siendo los siguientes:*

I. DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS:

...

10. Dirección de Seguridad Pública Y Tránsito.

...”

*“Artículo 109.- Los servicios públicos municipales se prestarán de manera directa, descentralizada o concesionada, que podrán ser prestados con la participación de la federación, el Estado y otros municipios, y/o particulares en su caso. **Las funciones de la dirección de seguridad y tránsito no podrán ser objeto de concesión, en los términos del artículo 126 de la ley orgánica municipal del Estado de México.** Cuando los servicios públicos sean concesionados a terceros, se sujetarán a lo establecido por la ley orgánica del Estado de México.”*

*“Artículo 121.- En materia de alcoholímetro, la autoridad municipal se sujetará a lo establecido en el código administrativo del Estado de México, el presente bando municipal de Zinacantepec y el acuerdo general por el que se establece el programa permanente con fines de prevención de accidentes*

*viales por la ingesta inmoderada de bebidas alcohólicas en el Estado de México, “Conduce sin Alcohol”.*”

*Artículo 122.- El Ayuntamiento, a través de la oficialía calificadora, tendrá la responsabilidad de mediar los conflictos, así como de conocer o ser arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de interés, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones, de las que tarden en sanar hasta 15 días y no ameriten hospitalización, siguiendo los lineamientos que establece el artículo 150 fracción II inciso H de la ley orgánica municipal del Estado de México y de las oficialías calificadoras, que tendrán bajo su responsabilidad calificar las faltas administrativas de índole municipal.*

*Así mismo, las acciones u omisiones que deban considerarse como faltas o infracciones al orden público y a la tranquilidad de las personas, de conformidad con la ley orgánica municipal del Estado de México, el presente bando, los reglamentos respectivos y demás ordenamientos legales aplicables. Los conductores de los vehículos automotores que circulan dentro de las vialidades del territorio del municipio de Zinacantepec, tienen las siguientes obligaciones en materia de alcoholimetría:*

*....”*

*“Artículo 412.- Se entenderá infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Bando, reglamentos, acuerdos, circulares y demás ordenamientos que emita el Ayuntamiento y sean publicados en la Gaceta Municipal.*

*Las infracciones serán sancionadas conforme a lo que señala este Título y demás disposiciones contenidas en los reglamentos correspondientes.”*

*“Artículo 413.- Para la aplicación de las multas se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización.*

*Cuando el infractor fuese jornalero u obrero, con ingreso similar, no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de su jornal o salario de un día; si el infractor no pagase la multa impuesta, se*

*commutará con arresto administrativo que en ningún caso excederá de 36 horas o trabajo social en beneficio de la comunidad.*

*Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá a un día de su ingreso.”*

*“Artículo 427.- EL Oficial Calificador de Infracciones y de Hechos de Tránsito Terrestre desempeñará sus funciones de calificación de infracciones en las galeras municipales, y las de hechos de tránsito en la oficina que para tal efecto se le asigne, quien tiene las atribuciones de calificar e imponer las sanciones administrativas que proceda de los infractores que la Dirección de Seguridad Pública y de los que las autoridades Estatales pongan a su disposición por faltas a este Bando, reglamentos y demás ordenamientos municipales; vigilando y guardando estricto respeto a los derechos fundamentales de las personas.*

*De igual forma, podrá otorgar garantía de audiencia y calificar las infracciones que se cometan en contra de las disposiciones de protección civil, a las normas de desarrollo urbano, protección al medio ambiente, servicios públicos municipales, disposiciones sobre el orden público y las normas que regulan el ejercicio de la actividad comercial, industrial y de prestación de servicios”*

Entonces, se determina que el Ayuntamiento de Zinacantepec es competente para imponer infracciones de tránsito, aunado a que el Sujeto Obligado, no se declaró incompetente, por tanto, es procedente entrar al estudio del fondo del asunto, identificando que el Sujeto Obligado, contestó a la solicitud en los siguientes tres sentidos:

1. Información sensible.
2. Acreditar Interés (jurídico).
3. Cambio de modalidad de la entrega de la información.

Por lo que refiere a la información sensible, la misma tiene un significado específico en términos del artículo 4 fracción XII de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios que a la letra establece:

*“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*...*

*XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual...”*

Al respecto el Sujeto Obligado no fundó ni motivó la razón por la cual, considera que es **información sensible** y por tanto es necesario identificar la naturaleza de la información solicitada, toda vez que el Sujeto Obligado, no manifestó que la misma sea información clasificada como confidencial, ni como reservada en términos de los artículos 91, 122, 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido se realiza el análisis de conformidad con lo siguiente:

#### **1. Información sensible.**

En materia de los ejercicios de los derechos a de Acceso a Información y a la Protección de Datos Personales, no basta con que los Sujetos Obligados, respondan las solicitudes, sino que, al ser autoridades, deben emitir respuestas debidamente fundadas y motivadas en términos del artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

En este sentido, se identifica, que, para limitar un derecho personal, como lo es el acceso a la información pública, no basta con que el Sujeto Obligado manifieste que es información sensible, sino que deberá realizar la conexidad del porque **la información sensible**, prohíbe que la misma sea entregada al particular, debiendo ajustarse a la normatividad existente en la materia, debiendo hacer una debida fundamentación y motivación, para lo cual, sirve citar la tesis jurisprudencial VI.2o. J/43 de la novena época, con registro digital 203143, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, página 769:

*FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado, no invocó los preceptos legales que permiten restringir el acceso a la información pública ni motivó mediante la expresión de razonamientos o circunstancias que llevaron concluir, que, atendiendo a los supuestos legales, procede no entregar la información solicitada, esto es, ni siquiera analizó la posibilidad de la clasificación de la información, que es el supuesto legal, por el cual, se permite de manera excepcional, a los Sujetos Obligados, no entregar la información a los particulares, ya sea cuando refiere a datos personales (Confidencialidad) o bien, cuando atendiendo a la naturaleza de la información, sea conveniente no divulgarla por diversas razones, que son de interés público (Reserva).

Para poder concluir, si la información es susceptible de ser clasificada como es confidencial o reservada, es necesario analizar la naturaleza de la información y en su caso, determinar si existen situaciones especiales, por las cuales la divulgación de la información, podría generar un daño real, demostrable, identificable.

La información que debe ser analizada, consiste en multas, que derivan del incumplimiento de la normatividad administrativa en materia de tránsito de vehículos, tal como afirma el solicitante, al requerir la infracción número ZINH22-289 y documentos den cuenta de su comunicación por parte del agente de tránsito a la autoridad competente, del municipio de Zinacantepec u otro.

**a) Boleta de la Infracción número ZINH22-289.**

Se identifica, que de conformidad con el Bando Municipal 2020 del Ayuntamiento de Zinacantepec, las infracciones son una medida de apremio, que define su artículo 6, de la siguiente manera:

*“Artículo 6.- Para los efectos del presente bando, se entenderá por:*

*Medidas de Apremio: Determinaciones que la autoridad administrativa municipal, emite para hacer cumplir las disposiciones contenidas en este bando, sus reglamentos y demás disposiciones que de estos emanen e imponer el orden, según la gravedad de la infracción administrativa, mediante apercibimiento, amonestación y multa.”*

Al respecto se identifica que las infracciones por tránsito vehicular en conocimiento del municipio, eximen del conocimiento de posibles actos delictivos, tal como se advierte del 122 del mismo ordenamiento:

*“Artículo 122.- El Ayuntamiento, a través de la oficialía calificadora, tendrá la responsabilidad de mediar los conflictos, así como de conocer o ser arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de interés, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones, de las que tarden en sanar hasta 15 días y no ameriten hospitalización, siguiendo los lineamientos que establece el artículo 50 fracción II inciso H de la ley orgánica municipal del Estado de México y de las oficialías calificadoras, que tendrán bajo su responsabilidad calificar las faltas administrativas de índole municipal. Así mismo, las acciones u omisiones que deban considerarse como faltas o infracciones al orden público y a la tranquilidad de las personas, de conformidad con la ley orgánica municipal del Estado de México, el presente bando, los reglamentos respectivos y demás ordenamientos legales aplicables.”*

Esto es, no se identifica que la multa, contenga de alguna manera datos personales que sean considerados sensibles, además, la boleta de infracción, se identifica en cuanto a sus elementos, en términos del artículo 125 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, que a la letra establece:

*“Artículo 125. Las sanciones en materia de tránsito señaladas en este Reglamento y en demás disposiciones jurídicas serán impuestas por el agente de tránsito que tenga conocimiento de su comisión, mismas que deberán constar en la boleta de infracción expedida por la terminal electrónica autorizada por la Secretaría y por los ayuntamientos, la cual, para su validez, contendrá:*

**I. Nombre y domicilio del infractor;**

**II. Número y tipo de licencia o permiso del infractor, así como la entidad que la expidió;**

**III. Número de placas de matrícula del vehículo y entidad en que se expidió;**

**IV. Actos o hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;**

**V. Disposiciones legales que las sustentan; y**

**VI. Nombre y firma del agente de tránsito que levante la infracción. La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, misma que hará prueba plena.”**

En este sentido, en ajuste a la normatividad invocada, se advierte que las infracciones surgen del incumplimiento de un ciudadano a los preceptos normativos de carácter administrativo, por lo cual, no se advierte que la divulgación de la información, por su propia naturaleza, tenga el carácter de confidencial en su totalidad, ni de reservada, lo cual no exime a la autoridad, a proteger los Datos Personales de Particulares, que puedan ser identificados o identificables en las infracciones levantadas por el Sujeto Obligado. Para la entrega de estos documentos, se deberá elaborar la versión pública, eliminando cualquier dato personal, que haga identificado o identificable a los particulares, como lo es nombre, domicilio, número de licencia y número de placas del vehículo, que lo relacionan con el infractor en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

- b) Documentos den cuenta de la comunicación del agente de tránsito a la autoridad competente, del municipio de Zinacantepec u otro, de la emisión de la infracción ZINH22-289.**

Al respecto el Bando Municipal del Sujeto Obligado identifica que la autoridad competente para calificar las infracciones, es el Oficial Calificador de Infracciones y de Hechos de Tránsito Terrestre, en ajuste a lo siguiente:

*Artículo 427.- El Oficial Calificador de Infracciones y de Hechos de Tránsito Terrestre desempeñará sus funciones de calificación de infracciones en las galeras municipales, y las de hechos de tránsito en la oficina que para tal efecto se le asigne, quien tiene las atribuciones de calificar e imponer las sanciones administrativas que proceda de los infractores que la Dirección de Seguridad Pública y de los que las autoridades Estatales pongan a su disposición por faltas a este*

*Bando, reglamentos y demás ordenamientos municipales; vigilando y guardando estricto respeto a los derechos fundamentales de las personas.*

*De igual forma, podrá otorgar garantía de audiencia y calificar las infracciones que se cometan en contra de las disposiciones de protección civil, a las normas de desarrollo urbano, protección al medio ambiente, servicios públicos municipales, disposiciones sobre el orden público y las normas que regulan el ejercicio de la actividad comercial, industrial y de prestación de servicios.*

*Artículo 428.- El Oficial Calificador de Infracciones y de Hechos de Tránsito Terrestre, deberá contar con título de Licenciado en Derecho y para el correcto desempeño de sus funciones, actuará preferentemente con el apoyo de un médico que le auxilie en los casos que así lo requieran los presuntos infractores al momento de ser ingresados y en consecuencia, expedirá el certificado que haga constar lo anterior, a efecto de que se tengan mayores elementos para determinar la procedencia de la infracción e imponer la sanción que corresponda, en caso de que sea procedente. Asimismo, durante la estancia de los asegurados en las galeras municipales, el médico de apoyo, revisará al asegurado a petición del guardia en turno, quien realizará las recomendaciones y observaciones médicas necesarias.*

*El personal adscrito a las galeras municipales cubrirá turnos de 24 por 48 horas, los 365 días del año y su actuación siempre será con estricto respeto a los derechos humanos y al marco jurídico vigente.*

Se identifica, que los oficiales de tránsito, deben de remitir al Oficial Calificador de Infracciones y de Hechos de Tránsito Terrestre, la información para que, en su caso, determine la infracción procedente.

En términos del artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando los Sujetos Obligados identifiquen que la información es susceptible de ser clasificada, deberá aportar los elementos para que este Órgano Garante, los considere y en su caso, confirme la clasificación, sin embargo, en el caso que nos ocupa, esto

no fue identificado, pues el Sujeto Obligado, no lo hizo mediante respuesta ni informe justificado, pues no aportó elemento alguno, que permita encuadrar el caso concreto a los supuestos normativos de los artículos 113 o 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública homólogos al 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni tampoco desarrollo lo establecido en el Trigésimo Tercero o en el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo tanto, la información no cuenta con ningún supuesto para ser clasificado.

Aunado a lo anterior, el sujeto Obligado, no se negó a entregarlos, tan es así, que puso a la disposición del Particular la información, pero en las oficinas del Sujeto Obligado, lo cual, será analizado en el numeral tres, del presente Considerando.

Por tanto, ambos documentos, deberán entregarse en versión pública, eliminando los datos personales confidenciales de las personas identificadas o identificables, lo cual se abordará en el siguiente considerando.

## **2. Acreditar Interés (jurídico).**

El derecho de acceso a la información pública, en términos del artículo 6°, inciso A), fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera clara establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

De manera específica, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4 establece:

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes*

Es evidente, que el Sujeto Obligado, en materia de Acceso a Información Pública, no puede exigir que el Particular acredite su personalidad ni manifieste de manera fundada, su interés jurídico, pues contraviene a lo establecido por la Constitución General y su normatividad aplicable.

Aunado a esto, el artículo 155 de la Ley de Transparencia aplicable en la entidad, establece en su párrafo segundo, que queda prohibido para los sujetos obligados recabar datos que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones de la solicitud de información y su uso posterior.

En este sentido, no es procedente, que el Sujeto Obligado, requiera información adicional, buscando recabar, las motivaciones de la solicitud de información.

### 3. Cambio de modalidad de la entrega de la información.

El Sujeto Obligado, puso a disposición del Particular la información, pero en el domicilio de sus oficinas, lo cual, se considera un cambio de modalidad de la entrega de la información, sobre lo que se identifica que el Sujeto Obligado, no puede realizar de manera unilateral, ese cambio, sin la debida fundamentación y motivación, tal como lo establece el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

De la solicitud de información observa que el particular requirió como modalidad de entrega de la información el SAIMEX, sistema que tiene como propósito facilitar en la entidad el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, de forma sencilla y gratuita.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, privilegia el uso de las tecnologías por medios electrónicos, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías en el afán de transitar hacia la modernización de los procesos, según se puede leer en el precepto legal que se inserta enseguida:

*“Artículo 88. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.”*

En ese sentido, el artículo 155, fracción V del ordenamiento en cita, dispone que para presentar solicitud de acceso a la información, se deberá atender lo dispuesto en el mismo, resaltando que deberá indicarse la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos, que en el caso, en la Entidad el Órgano Garante determinó en el formato de solicitud, que podría ser SAIMEX, CD-Rom o Disquete 3.5, o bien, cualquier otro que determine la particular.

De modo, que el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegida por la solicitante, y sólo para los casos en que se encuentren impedidos los sujetos obligados podrán ofrecer otra u otras modalidades debiendo fundar y motivar adecuadamente el cambio de modalidad en la entrega de la información, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, exige que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, en el que se exprese el precepto legal aplicable al caso, además de señalarse las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, según se puede leer en la jurisprudencia del texto y rubro que inserta enseguida para mayor referencia:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.***

*De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que han de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento*

*previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicable, y b).- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra establece:

*“Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.”*

En virtud de lo anterior, los Sujetos Obligados podrán poner a disposición de los particulares, los documentos solicitados en consulta directa cuando de forma fundada y motivada se determine que implica un análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas.

Por lo que se puede concluir, que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información en la modalidad solicitada por los particulares para la entrega de la información, y sólo para el

caso de que no sea posible, podrá cambiar la vía de entrega previa exposición de las razones fundadas y motivadas que lo llevaron a dicha determinación.

En ese contexto, resulta necesario invocar el contenido de los artículos 160 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los que se prevé, que los Sujetos Obligados tienen el deber de otorgar acceso a los documentos que generen en el ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, en la modalidad de entrega solicitada, empero en caso de ofrecer otra u otras modalidades de entrega deberá fundar y motivar su respuesta, según se lee enseguida:

*“Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”*

*“Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.” (Sic)*

El Sujeto Obligado no justificó ni acreditó impedimento para remitir la información solicitada vía SAIMEX, para lo cual, es atendible el criterio 8/13, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), que establece:

*“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad*

*con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. “*

En este sentido, no se acreditó por el Sujeto Obligado la procedencia del cambio de la modalidad de la entrega de la información. Asimismo, con la manifestación del cambio de la modalidad, se presume que la divulgación de la información no genera ningún daño, pues al cambiar la modalidad, de manera implícita, establece que la misma puede ser entregada.

En virtud de esto, se considera procedente la entrega de la información solicitada por el particular, en versiones públicas.

**SEXTO. De la versión pública.**

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.

Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad

pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las

instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Así, en caso de que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contar con diversos datos, entre los que se encuentran el número de licencia o de permiso, nombre y firma de servidores públicos, cantidades económicas erogadas por la autoridad por el pago de prestaciones laborales así como finiquitos, servidores públicos de demandaron en tal calidad al Estado así como la manifestación unilateral de terminar la relación laboral, no son susceptibles a clasificarse como confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia, toda vez que los mismos están directamente relacionados con la emisión del permiso y el ejercicio de atribuciones legales y su acceso permite conocer los alcances y legalidad de los permisos e inspecciones.

Sin embargo, otros datos como la identificación (credencial para votar con fotografía), domicilio particular, CURP, manifestaciones personales que no se relacionan con intereses personales o aquellos datos únicamente relacionados con la vida privada de los particulares, deben ser considerados como datos confidenciales y eliminarse en los documentos entregables; esto es, corresponde la entrega de una versión pública. Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen

las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

De manera enunciativa mas no limitativa, se identifica que el documento consistente en la boleta de la infracción, contiene los datos personales del infractor, como lo son **nombre, domicilio del infractor, número de licencia o permiso para conducir, así como el número de placas** que conducía, los cuales son susceptibles de ser clasificados como confidenciales y eliminados en las versiones públicas.

- **Nombre de personas físicas (infractores).**

Al respecto del **nombre de personas que no son servidores públicos**, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Con base en lo anterior, procede su eliminación de las versiones públicas.

- **Domicilio (infractores)**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas. Este tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios; ahora bien, su inclusión en el nombramiento se puede decir que sólo tiene como objetivo brindar elementos que

permitan conocer y hacer identificable a la persona que se designa, sin que esta información sea de relevancia para el interés público, así como tampoco tiene relevancia en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos.

Por lo que la clasificación del domicilio particular, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Numero de licencia o permiso para conducir.**

La licencia de conducir, en términos de los artículos 40 y 41 de del Reglamento de Tránsito del Estado de México, es el documento personal e intransferible emitido por la Secretaría de Movilidad (antigua Secretaría de Transporte) que habilita para conducir un vehículo automotor, por la vía pública. Dependiendo del tipo de licencia que se tenga es el tipo de vehículo que se puede manejar servicio Público o Particular.

De lo anterior, se advierte que la licencia, al ser intransferible, permite identificar de manera inequívoca al titular del derecho de tránsito, lo cual, además, se robustece con su inscripción en el Registro Público de Movilidad, que en términos de sus artículos 47, 48, 49 y 50 fracción I, de la Ley de Movilidad del Estado de México, constriñe a la inscripción de las licencias de conducir de particulares.

En este orden de ideas, si bien el número se encuentra en un registro público, este, lo vincula a la imposición de una multa, lo cual, vincula de manera específica a una persona y una sanción administrativa, lo cual, en nada beneficia a la transparencia y si invade la esfera más íntima del particular, por lo cual, es información que se considera que debe ser considerada como confidencial, para los efectos del presente acuerdo.

- **Número de placas de vehículos particulares.**

Los vehículos particulares, forman parte del patrimonio de una persona, lo cual, se considera un atributo de la personalidad en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México.

Respecto a este dato, adquiere la calidad de ser un dato personal, al momento de hacer identificado o identificable a alguien, lo cual se actualiza en este supuesto, pues la placa, corresponde a una serie de números, que son irrepetibles en la entidad, en términos de lo siguiente:

*Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con un Secretario, quien se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:*

*I a V ...*

**VI. Dirección General de Recaudación.**

*VII a XIX ...*

*Artículo 14.- Corresponde a la Dirección General de Recaudación:*

*I a LV ...*

*LVI. Normar, supervisar, controlar, evaluar y vigilar los trámites y servicios relacionados con el registro, autorización y control vehicular materia de su competencia.*

*LIX. Mantener coordinación con las agencias distribuidoras de vehículos, con los distribuidores, fabricantes, ensambladores o con las arrendadoras financieras, asociaciones del sector automotriz, así como con aquellos municipios que tengan celebrados convenios de coordinación de prestación de servicios de control vehicular con el Gobierno del Estado de México.*

**LX. Matricular los vehículos destinados al transporte de uso particular, así como vehículos en demostración y traslado, expidiendo las placas de matriculación, calcomanías, tarjetas de circulación y los demás elementos de identificación que se estimen necesarios. En su caso, otorgar permisos provisionales para circular sin los mismos, en tanto se expidan los elementos antes mencionados, así**

*como otorgar permisos para transportar carga en vehículos particulares y realizar todos aquellos trámites de control vehicular que modifiquen y actualicen el registro del vehículo.*

*LXII. Cancelar de oficio la matrícula e inscripción, respecto de aquellos trámites de vehículos que hayan sido realizados con información o documentación apócrifa o alterada; asimismo, cancelar de oficio la matrícula e inscripción, de las que no se encuentren vigentes y solicitar, en su caso, el auxilio de la autoridad competente para el retiro y recuperación de las láminas.*

*LXIII. Verificar y comprobar el debido registro de vehículos destinados al transporte de uso particular, matriculados en el Estado de México, así como realizar la inspección física de los medios de identificación de los vehículos, cuando se presuma la presunta alteración en los mismos.*

Entonces, en el caso que nos ocupa, se hace referencia para identificar a posibles infractores, pero esta información, no beneficia la rendición de cuentas públicas, pero si puede afectar los derechos de los propietarios de esos vehículos automotores, que, además, en nada implica la rendición de cuentas, ni beneficia a la transparencia.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

#### **SÉPTIMO. Decisión.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **REVOCAR la respuesta del Ayuntamiento de Zinacantepec**, a efecto de que entregue previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, en versión pública de lo siguiente:

- a) Boleta de la infracción número ZINH22-289.
- b) Documentos den cuenta de la comunicación del agente de tránsito a la autoridad competente, del municipio de Zinacantepec u otro, de la emisión de la infracción ZINH22-289.

Junto con la entrega de versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Medio de Impugnación con número **04571/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable entregue en versión pública, la información requerida en la solicitud con número **00163/ZINACANT/IP/2020**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de lo siguiente:

- a) Boleta de la infracción número ZINH22-289.

- b) Documentos que den cuenta de la comunicación del agente de tránsito a la autoridad competente, del municipio de Zinacantepec u otro, de la emisión de la infracción ZINH22-289.

Junto con la entrega de las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

**(Rúbrica)**

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

**(Rúbrica)**

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

**(Rúbrica)**

Esta foja corresponde a la Resolución de veinte de enero del dos mil veintiuno, emitida en el  
Recurso de Revisión número **04571/INFOEM/IP/RR/2020**